

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0903-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 661-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa minera **ALTAGRACIA E.I.R.L.**, respecto del predio de **1 035 900,00 m² (103.59 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura y departamento de Lima, (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley n.° 29151");

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0064-2022/SBN y la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 01 de junio el 2022, con expediente n.° 2284929 (foja 08 y 09), la empresa minera **ALTAGRACIA E.I.R.L.**, (en adelante "la administrada"), representada por su apoderado el señor **Javier Gervacio Yep Galleres**, según consta en el asiento A00001 de la Partida Registral 14109424 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, (fojas 11 al 21) (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de

Lima (en adelante “el sector”), la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado “Planta de Beneficio Altagracia”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva (fojas 33 al 36); **b)** un plano perimétrico de ubicación y localización (fojas 37 y 38), **c)** descripción del “Proyecto Planta de Beneficio Altagracia” (fojas 39 al 74); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral con numero de Publicidad 2022-2300321, expedido por la Oficina Registral de Huacho (fojas 75 al 87), **e)** declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (foja 99);

5. Que, mediante Oficio n.º 950-2022-GRL-GRDE-DREM, presentado ante esta Superintendencia el 10 de junio de 2022, signado con Solicitud de Ingreso n.º 15417-2022 (foja 01), “el Sector”, remitió a esta Superintendencia el expediente n.º 2284929, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe Técnico n.º 0151-2022-EPR del 07 de junio de 2022 (fojas 03 al 07) y el Auto Directoral n.º 254-2022-GRL-GRDE-DREM del 08 de junio del 2022, a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado “Planta de Beneficio Altagracia”, como uno de inversión; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **1 035 900,00 m² (103.59 hectáreas)**, con el sustento respectivo; y, **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre y anexos signado con expediente n.º 2284929 (foja 08 y 09); **b)** memoria descriptiva (fojas 33 al 36); **c)** un plano perimétrico de ubicación y localización (fojas 37 y 38), **d)** descripción del “Proyecto Planta de Beneficio Altagracia” (fojas 39 al 74); **e)** Certificado de Búsqueda Catastral con numero de Publicidad 2022-2300321, expedido por la Oficina Registral de Huacho (fojas 75 al 87), y **f)** declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (foja 99);

6. Que, de acuerdo al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado, para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades que correspondan a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

7. Que, en ese contexto la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01703-2022SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2022 (fojas 101 y 102), el cual contiene entre otros las siguientes observaciones; **i)** *De la verificación de coordenadas descritos en el Punto 4 del Informe Técnico, comparado con el CDT de la memoria descriptiva se tiene que son los mismos datos, no obstante, con el CDT del plano perimétrico, se advierte una discrepancia en el punto P14;* **ii)** *De la digitación de coordenadas descritas en el Plano Perimétrico, Lamina -A-1, se determinó un área de 1 035 991,55 m² (103.599 2 hectáreas), lo cual discrepa con el área consignada en dicho documento técnico el mismo que es de 1 035 920,743 m² (103.592 1 hectáreas), existiendo una diferencia entre ello de 70,80 m² (0.007 1 hectáreas) y discrepancia con el área aprobada 103.59 hectáreas en (0.0092 hectáreas), cuya diferencias presentadas se muestran en las imágenes 02 y 03 del mencionado informe; y* **iii)** *El Certificado de Búsqueda Catastral corresponde a un área mayor de 33 020 903,00 m² (330,2093 hectáreas), a lo aprobado por “el sector”, la misma que además recaería sobre varias partidas, no pudiendo identificar exactamente sobre que ámbito registral recaería el predio solicitado en servidumbre (.....);*

8. Que en ese, contexto se trasladó las observaciones indicadas en el considerando precedente a “la administrada” mediante **Oficio n.º 05970-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de agosto del 2022**, debidamente notificado el 02 de agosto del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica (fojas 103 y 104), y se le solicitó cumpla con presentar lo siguiente: **i)** *“Aclaración y/o Corrección de la información técnica, la misma que debe verificarse en cuanto a los datos de distancia y ángulo interno, a fin que el cuadro de datos técnicos resultante del polígono solicitada sea el mismo que el graficado, por lo que el área materia de servidumbre aprobada por “el sector”, deberá coincidir con la documentación*

técnica adjuntada; y ii) plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado en Datum PSAD56 y WGS84, y su correspondiente memoria descriptiva; y iii) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles, correspondiente al área solicitada en servidumbre, requisito indispensable para continuar con el presente procedimiento; otorgándosele **el plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio en mención, conforme al literal a) del artículo 9.1 del “Reglamento”, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento y devolución de la solicitud de ingreso presentada, de conformidad con el numeral 9.4 del artículo 9 del mencionado “Reglamento”, **el mismo que habría vencido el 09 de agosto del 2022**;

9. Que, teniendo en consideración que, el plazo otorgado para subsanar las observaciones contenidas en **Oficio n.º 05970-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de agosto del 2022**, a la fecha se encuentra vencido y siendo que “la administrada” no presentó documento alguno subsanando y/o aclarando lo advertido y tampoco solicitó ampliación de plazo, corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en el referido oficio, debiéndose declarar concluido el presente procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión y disponerse su archivo una vez consentida la presente Resolución, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar una nueva solicitud, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley”, “Reglamento”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 1053-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de octubre de 2022 y su anexo (folios 105 al 107);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa minera **ALTAGRACIA E.I.R.L.**, respecto del predio de **1 035 900,00 m² (103.59 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura y departamento de Lima, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de la solicitud de ingreso presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de “la administrada” de presentar una nueva solicitud.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal